

11.^a SESIÓN DEL SUBCOMITÉ DE PROGRAMA, PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

Washington, D.C., EUA, del 22 al 24 de marzo del 2017

Punto 4.4 del orden del día provisional

SPBA11/11
8 de febrero del 2017
Original: inglés

MODIFICACIONES DEL ESTATUTO Y EL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Introducción

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana (la Oficina), el Estatuto puede ser complementado o modificado por el Consejo Directivo o la Conferencia Sanitaria Panamericana de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director puede introducir modificaciones en el Reglamento, sujetas a la confirmación del Comité Ejecutivo de la OPS.
3. En consecuencia, la Directora someterá a la consideración del Comité Ejecutivo, en su 160.^a sesión, las modificaciones del Reglamento del Personal que ha introducido desde que tuvo lugar la 158.^a sesión del Comité Ejecutivo para su confirmación (anexo A).

Modificaciones del Reglamento del Personal

4. El propósito de estas modificaciones es mantener la uniformidad en las condiciones de empleo del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y de las organizaciones dentro del régimen común de las Naciones Unidas, y aplicar la resolución A/RES/70/244 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se establecen cambios en el conjunto integral de la remuneración del personal profesional en vigor a partir del 1 de enero del 2017.¹

¹ Resolución A/RES/70/244 (2015).

Sueldos de los funcionarios de las categorías profesional y superior

5. De conformidad con lo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se introdujo una nueva escala de sueldos unificada que reemplaza la actual escala doble (tasa con y sin familiares a cargo). El componente correspondiente a los familiares a cargo se eliminó de la escala y la remuneración por los familiares a cargo reconocidos se proporcionará ahora mediante prestaciones específicas. Además, la nueva escala tiene 13 escalones en las categorías de P-1 a D-1 y 10 escalones en la categoría D-2 en comparación con la actual escala doble que tiene un número diferente de escalones para las distintas categorías.

6. En su informe correspondiente al 2016, la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) recomendó a la Asamblea General que la nueva escala unificada de sueldos básicos/mínimos para las categorías profesional y superior se aumentara en un 1,02% mediante el método habitual de consolidación que consiste en aumentar el sueldo básico y reducir proporcionalmente los puntos del multiplicador del ajuste por lugar de destino (es decir, ateniéndose al principio de “sin pérdidas ni ganancias”). Esta nueva escala unificada entró en vigor el 1 de enero del 2017.²

7. En consecuencia, se han preparado las modificaciones correspondientes del apéndice 1 del Reglamento del Personal, que se muestran en el anexo B del presente documento.

Sueldos de los titulares de puestos sin clasificar y del Director

8. Como resultado de la modificación del sueldo del personal de las categorías profesional y superior, se requiere una revisión acorde del sueldo correspondiente a los cargos de Director, Director Adjunto y Subdirector.

9. De conformidad con el artículo 3.1 del Estatuto del Personal, el sueldo del Director será establecido por el Comité Ejecutivo. El sueldo del Director Adjunto y el del Subdirector serán determinados por el Director de la Oficina con la aprobación del Comité Ejecutivo.

Conjunto integral revisado de la remuneración y derechos conexos

Definiciones

10. Se ha modificado el artículo 310.5.2 a fin de permitir que los progenitores que son ambos funcionarios de organizaciones internacionales que suscriben el sistema común de sueldos y prestaciones elijan cuál de los dos reconocerá a los hijos como familiares a cargo.

² Resolución A/RES/71/264 (2016).

11. Se ha introducido un nuevo artículo, el 310.7, que se aplicará a fin de determinar si se cumplen los requisitos que dan derecho a percibir la prestación por progenitor sin cónyuge de conformidad con el nuevo plan de remuneración aprobado por la Asamblea General.

Sueldos

12. Se ha modificado el artículo 330.1.1 a fin de reflejar las nuevas tasas de contribución del personal que se utilizarán en conjunto con los sueldos brutos al aplicarse la escala de sueldos unificada para el personal de las categorías profesional y superior.

Prestaciones por familiares a cargo

13. Se ha modificado el artículo 340 a fin de hacer referencia al nuevo artículo 310.7 y por razones de claridad.

14. Se han modificado los artículos 340.1 y 340.2 y se han incluido nuevos artículos, el 340.4 y el 340.5, a fin de reflejar la introducción de la prestación por cónyuge a cargo y de la prestación por progenitor sin cónyuge en lugar de la tasa correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo de la escala de sueldos anterior.

15. Se ha cambiado la numeración del anterior artículo 340.4, que ha pasado a ser el 340.6.

Subsidio de educación (en vigor a partir del año académico en curso el 1 de enero del 2018)

16. Se ha modificado el artículo 350.1.1 a fin de establecer que el subsidio de educación cesará cuando el hijo reciba el primer diploma postsecundario, independientemente del número de años de estudio.

17. Se ha modificado el artículo 350.2.2 a fin de limitar el derecho a percibir una suma fija para gastos de internado para que se aplique solamente a los funcionarios asignados a lugares de destino que no sean de categoría H (sedes) y a los niveles de enseñanza primaria y secundaria cuando sea fuera del país o de la zona del lugar de destino. Se ha eliminado el artículo 350.2.5 dado que ya no corresponde.

18. Se ha modificado el artículo 350.4 a fin de limitar los gastos admisibles en virtud del subsidio de educación para que se aplique solamente a los derechos de matrícula, los gastos relacionados con la inscripción y los gastos de enseñanza del idioma materno.

19. Se ha introducido un nuevo artículo, el 350.6, sobre la base de la recomendación de la CAPI de que el subsidio de educación se aplicase solamente a los derechos de matrícula y los gastos relacionados con la inscripción, y que las contribuciones para gastos de capital sean cubiertas por las organizaciones fuera del plan del subsidio de educación.

20. Se ha modificado el apéndice 2 del Reglamento del Personal a fin de reflejar la escala móvil global para el reembolso de los gastos admisibles en virtud del plan de subsidio de educación, que consta de siete tramos y niveles decrecientes de reembolso que van desde el 86% en el tramo inferior al 61% en el sexto tramo y sin reembolsos en el séptimo tramo (anexo C).

Incentivo por movilidad, prestación por condiciones de vida difíciles y prestación por servicio en lugares de destino no aptos para familias

21. Se han modificado el artículo 360 a fin de reflejar la discontinuación de la prestación por no reembolso de los gastos de mudanza, sustituir la prestación adicional por condiciones de vida difíciles por la prestación por servicio en lugares de destino no aptos para familias, y sustituir la prestación por movilidad por el incentivo por movilidad, que se aplicará al personal con cinco años consecutivos de servicio y a partir de su segunda asignación. Este nuevo incentivo por movilidad excluye los lugares de destino de la categoría H.

Prima de instalación

22. Se han modificado los párrafos del artículo 365 a fin de sustituir el anterior “subsidio por nuevo destino” por una “prima de instalación”. La suma fija, equivalente a un mes del sueldo básico neto más el ajuste por lugar de destino correspondiente al nuevo lugar de destino será pagadera en todos los lugares de destino incluidos los de la categoría H (sedes). Esto se debe a que se deja de aplicar la designación de los lugares de destino como R (con derecho a reembolso de los gastos de mudanza) y NR (con compensación por no reembolso de los gastos de mudanza), y se elimina la compensación por no reembolso de los gastos de mudanza. Esto además elimina la segunda suma fija pagadera previamente en determinadas circunstancias.

Prima por repatriación

23. Se han modificado los artículos 370.1, 370.1.1 y 370.1.2 a fin de reflejar el nuevo umbral de cinco años para la duración del servicio como funcionario expatriado que da derecho a percibir la prima por repatriación. Esto se aplicará al nuevo personal a partir del 1 de enero del 2017. El personal actual seguirá teniendo derecho a percibir la prima de acuerdo con el plan anterior que requiere un solo año de servicio como funcionario expatriado.

Prima por terminación de servicio

24. Se han hecho ajustes menores del artículo 375 a fin de que esté en consonancia con las normas revisadas sobre la edad obligatoria de separación del servicio.

Normas para la contratación

25. Se ha modificado el artículo 410.2 a fin de que refleje que los 65 años es la edad límite normal para la contratación, y no los 62 años, en consonancia con la nueva edad obligatoria de separación del servicio aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Asignación de funciones

26. Se ha modificado el artículo 510.2 a fin de eliminar la distinción entre asignaciones “con derecho al reembolso de los gastos de mudanza” y “con compensación por no reembolso de los gastos de mudanza”. Todas las asignaciones que requieran que el funcionario se instale en el lugar de destino por un plazo de al menos un año recibirán el mismo tratamiento.

Aumento del sueldo dentro del mismo grado

27. Se ha modificado el artículo 550.2.2 a fin de ampliar el marco temporal en el que se otorgan los aumentos dentro del mismo grado al personal profesional, que pasará de uno a dos años a partir de aquellos escalones que se indican con un asterisco en la escala de sueldos que figura en el anexo B.

28. Se ha eliminado el artículo 550.3 debido a que se ha eliminado el aumento de escalón acelerado por la competencia demostrada en un segundo idioma oficial.

Licencia en el país de origen

29. Se ha modificado el artículo 640.4 a fin de reflejar la eliminación de la licencia en el país de origen más frecuente en los lugares de destino dentro del marco de descanso y recuperación dada la superposición entre la licencia más frecuente y los viajes por dicho marco. La licencia en el país de origen más frecuente solo se aplicará en los lugares de destino de las categorías D y E que no entren en el marco de descanso y recuperación.

Viajes de los miembros del personal

30. Se han modificado los párrafos del artículo 810 a fin de reflejar la discontinuación del segundo viaje en virtud del subsidio de educación de conformidad con el artículo 820.2.5.3.

Viajes del cónyuge y de los hijos

31. Se han modificado los párrafos del artículo 820 a fin de eliminar el segundo viaje de ida y vuelta en virtud del subsidio de educación y de restringir el derecho al reembolso del viaje de ida y vuelta anual en virtud de este subsidio para que solo se perciba con respecto a los hijos de los funcionarios que reciban asistencia con los gastos de internado.

Envíos por traslado

32. Se ha modificado el artículo 855 a fin de eliminar la distinción entre asignaciones R (con derecho al reembolso de los gastos de mudanza) y NR (con compensación por no reembolso de los gastos de mudanza) e introducir el concepto de envío por traslado y la terminología conexas.

Derechos sin ejercer

33. Se ha modificado el artículo 860 a fin de reflejar la nueva terminología en relación con el envío por traslado.

Gastos en caso de defunción

34. Se ha modificado el artículo 870.2 a fin de reflejar la nueva terminología en relación con el envío por traslado.

Jubilación

35. Se ha modificado el artículo 1020 a fin de aplicar, con efecto a partir del 1 de enero del 2018, la nueva edad obligatoria de separación del servicio de 65 años para los funcionarios nombrados el 1 de enero del 2014 o anteriormente, teniendo en cuenta los derechos adquiridos de los funcionarios. En consecuencia, todo el personal se separará del servicio a los 65 años a menos que aquellos que se hayan afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas antes del 1 de enero del 2014 decidan ejercer su derecho adquirido y opten por jubilarse antes (a los 60 o 62 años) o entre su edad original de jubilación y los 65 años.

Implicaciones financieras

36. El ahorro financiero asociado con las recomendaciones de la CAPI con respecto al conjunto integral de remuneración del régimen común se calcula que alcanzarán los US\$ 113,2 millones³ al año en todo el sistema de las Naciones Unidas.

³ A menos que se indique otra cosa, todas las cifras monetarias en el presente documento se expresan en dólares de los Estados Unidos.

37. Las implicaciones financieras de la modificación relativa al aumento de la escala de sueldos básicos/mínimos se calculan en aproximadamente \$438.000 al año en el sistema más amplio de las Naciones Unidas.

Intervención del Subcomité de Programa, Presupuesto y Administración

38. Se solicita al Subcomité que examine las modificaciones del Estatuto y el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana que figuran en el presente documento, y que formule recomendaciones al Comité Ejecutivo.

Anexos

Anexo A

Modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana introducidas por la Directora desde la 158.^a sesión del Comité Ejecutivo

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>310. DEFINICIONES</p> <p>...</p> <p>310.5.2 los hijos, según la definición de la Oficina, cuyo principal mantenimiento el funcionario certifique estar aportando de continuo, siempre que no hayan cumplido 18 años o, si asisten a tiempo completo a una escuela o universidad, siempre que no hayan cumplido 21. Se obviarán los requisitos de edad y asistencia a centros docentes si los hijos tienen una discapacidad física o mental que les impida tener un empleo bien remunerado, ya sea permanentemente o por un largo período. Si el padre y la madre son funcionarios de organizaciones internacionales que suscriben el sistema común de sueldos y subsidios, los hijos que se encuentren en cualquiera de estas situaciones se considerarán familiares a cargo del cónyuge cuyos ingresos ocupacionales anuales arrojen la cantidad mayor.</p> <p>...</p>	<p>310. DEFINICIONES</p> <p>...</p> <p>310.5.2 a los hijos, según la definición de la Oficina, cuyo principal mantenimiento el funcionario certifique estar aportando de continuo, siempre que no hayan cumplido 18 años o, si asisten a tiempo completo a una escuela o universidad, siempre que no hayan cumplido 21. Se obviarán los requisitos de edad y asistencia a centros docentes si los hijos tienen una discapacidad física o mental que les impida tener un empleo bien remunerado, ya sea permanentemente o por un largo período. Si los dos progenitores son funcionarios de organizaciones internacionales que suscriben el sistema común de sueldos y subsidios, los hijos que se encuentren en cualquiera de estas situaciones se considerarán familiares a cargo del cónyuge cuyos ingresos ocupacionales anuales arrojen la cantidad mayor, a menos que los funcionarios en cuestión soliciten lo contrario;</p> <p>...</p> <p>310.7 Un “progenitor sin cónyuge” es un funcionario que reúne los siguientes criterios:</p> <p>310.7.1 el funcionario no tiene cónyuge;</p> <p>310.7.2 el funcionario tiene un hijo a cargo de acuerdo con la definición en el artículo 310.5.2;</p> <p>310.7.3 el funcionario aporta el principal mantenimiento de ese hijo de manera continua.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO																														
<p>330. SUELDOS</p> <p>330.1 Los sueldos brutos básicos estarán sujetos a las siguientes contribuciones:</p> <p>330.1.1 Para el personal de las categorías profesional y superior:</p> <table border="0" data-bbox="180 579 748 1016"> <tr> <td>Ingreso gravable (En EUA\$)</td> <td>Porcentaje de la contribución para funcionarios con familiares a cargo (según se define en los artículos 310.5.1 y 310.5.2)</td> <td>(%)</td> </tr> <tr> <td>Primeros 50.000</td> <td></td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Los siguientes 50.000</td> <td></td> <td>21</td> </tr> <tr> <td>Los siguientes 50.000</td> <td></td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>Resto de los pagos gravables</td> <td></td> <td>30</td> </tr> </table> <p>El monto de la contribución de los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo sería igual a la diferencia entre el sueldo bruto de los distintos grados y escalones y el sueldo neto correspondiente sin familiares a cargo.</p>	Ingreso gravable (En EUA\$)	Porcentaje de la contribución para funcionarios con familiares a cargo (según se define en los artículos 310.5.1 y 310.5.2)	(%)	Primeros 50.000		15	Los siguientes 50.000		21	Los siguientes 50.000		27	Resto de los pagos gravables		30	<p>330. SUELDOS</p> <p>330.1 Los sueldos brutos básicos estarán sujetos a las siguientes contribuciones:</p> <p>330.1.1 Para el personal de las categorías profesional y superior:</p> <table border="0" data-bbox="839 579 1421 1016"> <tr> <td>Ingreso gravable (En EUA\$)</td> <td>Porcentaje de la contribución para funcionarios con familiares a cargo (según se define en los artículos 310.5.1 y 310.5.2)</td> <td>(%)</td> </tr> <tr> <td>Primeros 50.000</td> <td></td> <td>15 17</td> </tr> <tr> <td>Los siguientes 50.000</td> <td></td> <td>21 24</td> </tr> <tr> <td>Los siguientes 50.000</td> <td></td> <td>27 30</td> </tr> <tr> <td>Resto de los pagos gravables</td> <td></td> <td>30 34</td> </tr> </table> <p>El monto de la contribución de los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo sería igual a la diferencia entre el sueldo bruto de los distintos grados y escalones y el sueldo neto correspondiente sin familiares a cargo.</p>	Ingreso gravable (En EUA\$)	Porcentaje de la contribución para funcionarios con familiares a cargo (según se define en los artículos 310.5.1 y 310.5.2)	(%)	Primeros 50.000		15 17	Los siguientes 50.000		21 24	Los siguientes 50.000		27 30	Resto de los pagos gravables		30 34
Ingreso gravable (En EUA\$)	Porcentaje de la contribución para funcionarios con familiares a cargo (según se define en los artículos 310.5.1 y 310.5.2)	(%)																													
Primeros 50.000		15																													
Los siguientes 50.000		21																													
Los siguientes 50.000		27																													
Resto de los pagos gravables		30																													
Ingreso gravable (En EUA\$)	Porcentaje de la contribución para funcionarios con familiares a cargo (según se define en los artículos 310.5.1 y 310.5.2)	(%)																													
Primeros 50.000		15 17																													
Los siguientes 50.000		21 24																													
Los siguientes 50.000		27 30																													
Resto de los pagos gravables		30 34																													
<p>340. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO</p> <p>Los miembros del personal de categoría profesional y superior, a excepción de aquellos con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del artículo 420.4, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 310.5:</p> <p>340.1 Por cada hijo a cargo, excepto en los casos donde no se tiene cónyuge a cargo, el primer hijo a cargo no tendrá derecho a percibir</p>	<p>340. PRESTACIÓN SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO Y POR PROGENITOR SIN CÓNUGE</p> <p>Los miembros del personal de categoría profesional y superior, a excepción de aquellos con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del artículo 420.4, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 310.5: una prestación, de la siguiente manera:</p> <p>340.1 Por cada hijo a cargo, según la definición en el artículo 310.5.2. excepto en los casos donde no se tiene cónyuge a cargo, el primer hijo</p>																														

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>el subsidio. El subsidio se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública, o conforme a una ley pública, por los hijos.</p>	<p>a cargo no tendrá derecho a percibir el subsidio. El subsidio se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública, o conforme a una ley pública, por los hijos.</p>
<p>340.2 Por un hijo física o mentalmente discapacitado, con arreglo a las disposiciones del artículo 340.1, excepto si el miembro del personal no tiene cónyuge a cargo y percibe, en virtud de ese hijo, el coeficiente "por familiares a cargo" del sueldo neto, en cuyo caso el subsidio será el mismo que el establecido para cada hijo a cargo según el artículo 340.1 precedente.</p>	<p>340.2 Por un hijo física o mentalmente discapacitado, con arreglo a las disposiciones del artículo 340.1 310.5.2, un monto equivalente al doble de la prestación por hijo a cargo. Esta prestación se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública, o conforme a una ley pública, por dicho hijo. excepto si el miembro del personal no tiene cónyuge a cargo y percibe, en virtud de ese hijo, el coeficiente "por familiares a cargo" del sueldo neto, en cuyo caso el subsidio será el mismo que el establecido para cada hijo a cargo según el artículo 340.1 precedente.</p>
<p>340.3 Por el padre, la madre, un hermano o una hermana a cargo.</p>	<p>340.3 Por el padre, la madre, un hermano o una hermana a cargo, según la definición en el artículo 310.5.3.</p>
<p>340.4 El importe del subsidio que se abonará de conformidad con lo dispuesto en este reglamento estará en consonancia con las condiciones de servicios establecidas para el régimen común de las Naciones Unidas.</p>	<p>340.4 Por un cónyuge a cargo, según la definición en el artículo 310.5.1.</p> <p>340.5 Por ser reconocido como progenitor sin cónyuge, según la definición en el artículo 310.7.</p> <p>340.46 El importe del subsidio que se abonará de conformidad con lo dispuesto en este reglamento estará en consonancia con las condiciones de servicios establecidas para el régimen común de las Naciones Unidas.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>...</p> <p>350.1.1 el subsidio de educación se pagará a partir del año escolar en que el hijo a cargo, como se define en el artículo 310.5.2, cumpla los cinco años de edad o más al comienzo del año escolar, o cuando el hijo cumpla los cinco años dentro de los tres meses siguientes al comienzo del año escolar, siempre que se pueda comprobar que asiste a un programa de tiempo completo que como parte primordial de su currículo reúne los elementos básicos de la educación formal. El subsidio se extenderá hasta fines del año académico en que el hijo cumpla los 25 años de edad o complete cuatro años de estudios por encima del nivel secundario, de estas condiciones la que se cumpla primero;</p> <p>...</p> <p>350.2 Este subsidio se pagará por:</p> <p>...</p> <p>350.2.2 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o del área del lugar oficial de destino, inclusive el costo de pensionado completo si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual.</p>	<p>350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>...</p> <p>350.1.1 el subsidio de educación se pagará a partir del año escolar en que el hijo a cargo, como se define en el artículo 310.5.2, cumpla los cinco años de edad o más al comienzo del año escolar, o cuando el hijo cumpla los cinco años dentro de los tres meses siguientes al comienzo del año escolar, siempre que se pueda comprobar que asiste a un programa de tiempo completo que como parte primordial de su currículo reúne los elementos básicos de la educación formal. El subsidio se extenderá hasta fines del año académico en que el hijo cumpla los 25 años de edad, o reciba el primer diploma postsecundario, de estas condiciones la que se cumpla primero;</p> <p>...</p> <p>350.2 Este subsidio se pagará por:</p> <p>...</p> <p>350.2.2 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o del área del lugar oficial de destino, inclusive el costo de pensionado completo si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual. Corresponderá una suma fija adicional para aquellos funcionarios asignados a un lugar de destino que no sea una sede</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>...</p> <p>350.2.5 los gastos de pensionado del alumno en un centro de enseñanza del país del lugar de destino, si la distancia entre este lugar y el centro no permite ir y volver diariamente y si no existe cerca del lugar de destino ningún centro de enseñanza apropiado;</p> <p>...</p> <p>350.2.6 las clases de lengua materna al hijo, con respecto al cual el funcionario tenga derecho a percibir el subsidio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350.1.1, que asista a una escuela local donde la enseñanza se imparta en un idioma que no sea el del niño, cuando el funcionario preste servicio en un país cuyo idioma sea diferente del suyo y donde los centros escolares no ofrezcan posibilidades satisfactorias para el aprendizaje de esa lengua.</p> <p>...</p> <p>350.4 “Se entiende por "costo de los estudios" el de matrícula, inscripción, libros de texto, escolaridad, exámenes y diplomas, pero no el de uniformes escolares ni los de carácter facultativo. También podrá comprender el costo del almuerzo y del transporte diario en grupo, cuando el centro de enseñanza facilite esos servicios y cargue su importe a la familia del alumno.</p>	<p>para los gastos de internado en los niveles de enseñanza primaria o secundaria.</p> <p>...</p> <p>350.2.5 los gastos de pensionado del alumno en un centro de enseñanza del país del lugar de destino, si la distancia entre este lugar y el centro no permite ir y volver diariamente y si no existe cerca del lugar de destino ningún centro de enseñanza apropiado;</p> <p>...</p> <p>350.2.65 las clases de lengua materna al hijo, con respecto al cual el funcionario tenga derecho a percibir el subsidio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350.1.1, que asista a una escuela local donde la enseñanza se imparta en un idioma que no sea el del niño, cuando el funcionario preste servicio en un país cuyo idioma sea diferente del suyo y donde los centros escolares no ofrezcan posibilidades satisfactorias para el aprendizaje de esa lengua.</p> <p>...</p> <p>350.4 “Se entiende por "costo de los estudios" el derecho de matrícula, incluidos los gastos de enseñanza del idioma materno y los gastos relacionados con la inscripción solamente. inscripción, libros de texto, escolaridad, exámenes y diplomas, pero no el de uniformes escolares ni los de carácter facultativo. También podrá comprender el costo del almuerzo y del transporte diario en grupo, cuando el centro de enseñanza facilite esos servicios y cargue su importe a la familia del alumno.</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
	<p>350.6 Las contribuciones para gastos de capital requeridas por los centros de enseñanza serán reembolsadas, fuera del plan del subsidio de educación, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Oficina.</p>
<p>360. PLAN DE PRESTACIONES POR MOVILIDAD, CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES Y COMPONENTE SUSTITUTIVO DEL PAGO DE LOS GASTOS DE MUDANZA</p> <p>360.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4 o los consultores nombrados en virtud del artículo 1310, que sean asignados o transferidos a un lugar de destino oficial, percibirán prestaciones no computables para los efectos de la pensión, cuyo propósito es proporcionar incentivos para la movilidad. Con la finalidad de reconocer el grado en que varían las condiciones de trabajo difíciles en los distintos lugares de destino oficiales, también se pagará una prestación no computable para los efectos de la pensión a los miembros del personal que tengan nombramientos de carrera, de plazo fijo o temporales.</p>	<p>360. PLAN DE PRESTACIONES INCENTIVO POR MOVILIDAD, PRESTACIÓN POR CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES Y PRESTACIÓN POR SERVICIO EN LUGARES DE DESTINO NO APTOS PARA FAMILIAS COMPONENTE SUSTITUTIVO DEL PAGO DE LOS GASTOS DE MUDANZA</p> <p>Las siguientes prestaciones no pensionables se abonan a los funcionarios, excepto aquellos contratados según el artículo 1310 o el 1330, que sean nombrados o reasignados a ciertas categorías de lugar de destino designadas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) durante un período de un año o más. Estas prestaciones son determinadas por la Oficina sobre la base de las condiciones y los procedimientos establecidos por la CAPI:</p> <p>360.1. Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4 o los consultores nombrados en virtud del artículo 1310, que sean asignados o transferidos a un lugar de destino oficial, percibirán prestaciones no computables para los efectos de la pensión, cuyo propósito es proporcionar incentivos para la movilidad. Con la finalidad de reconocer el grado en que varían las condiciones de trabajo difíciles en los distintos lugares de destino oficiales, también se pagará una prestación no computable para los efectos de la pensión a los miembros del personal que tengan nombramientos de carrera, de plazo fijo o temporales. Incentivo por movilidad: a fin de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>360.2 El plan comprende tres prestaciones: la movilidad, las condiciones de trabajo difíciles y el componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza. La Oficina determinará la manera en que se abonarán sobre la base de las condiciones y los procedimientos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el sistema de las Naciones Unidas.</p>	<p>proporcionar incentivos para la movilidad, se abona esta prestación a los funcionarios que tengan un nombramiento de plazo fijo o de servicio.</p> <p>360.2 El plan comprende tres prestaciones: la movilidad, las condiciones de trabajo difíciles y el componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza. La Oficina determinará la manera en que se abonarán sobre la base de las condiciones y los procedimientos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el sistema de las Naciones Unidas.</p> <p>Prestación por condiciones de vida difíciles: a fin de reconocer los distintos grados de dificultad en los lugares de destino, se abona esta prestación a los funcionarios que tengan un nombramiento de plazo fijo, de servicio o temporal.</p> <p>360.3 Prestación por servicio en lugares de destino no aptos para familias: a fin de reconocer el servicio en lugares de destino con restricciones para las familias, se abona esta prestación a los funcionarios que tengan un nombramiento de plazo fijo, de servicio o temporal.</p>
<p>365. SUBSIDIO POR NUEVO DESTINO</p> <p>365.1 Los miembros del personal con nombramientos de plazo fijo que efectúen un viaje autorizado con motivo de su nombramiento o traslado a un lugar oficial por un período no menor de un año, percibirán un subsidio por nuevo destino. Este subsidio tiene dos componentes: a) los viáticos diarios (dieta) aplicables a lugares de destino ya sean con o sin traslado de muebles y enseres; y b) la suma global para los lugares de destino sin traslado de muebles y enseres (véase el artículo 365.6 con respecto al personal temporal).</p>	<p>365. SUBSIDIO POR NUEVO DESTINO PRIMA DE INSTALACIÓN</p> <p>365.1 Los miembros del personal con nombramientos de plazo fijo que efectúen un viaje autorizado con motivo de su nombramiento o traslado a un lugar oficial por un período no menor de un año, percibirán una prima de instalación un subsidio por nuevo destino. Este subsidio tiene dos componentes: a) los viáticos diarios (dieta) aplicables a lugares de destino ya sean con o sin traslado de muebles y enseres; y b) la suma global para los lugares de destino sin traslado de muebles y enseres (véase el artículo 365.6 con respecto al personal temporal).</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>365.2 La parte correspondiente a los viáticos del subsidio por nuevo destino se abonará a los miembros del personal con un nombramiento de plazo fijo de la siguiente manera:</p> <p>365.2.1 con respecto al propio funcionario, se abonará un monto correspondiente a los viáticos completos durante 30 días a partir de su llegada al lugar de destino oficial;</p> <p>365.2.2 con respecto al cónyuge y los hijos a cargo que acompañen al funcionario o se reúnan con este en el lugar de destino, se abonarán los viáticos por 30 días a la mitad de la tasa a partir de la fecha de su llegada al lugar de destino;</p> <p>365.3 La parte correspondiente a la suma global del subsidio por nuevo lugar de destino:</p> <p>365.3.1 se pagará al funcionario de plazo fijo solo en los lugares de destino sin traslado de muebles y enseres, según se establece en el párrafo 510.2.2;</p>	<p>365.2 La parte correspondiente a los viáticos del subsidio por nuevo destino se abonará a los miembros del personal con un nombramiento de plazo fijo de la siguiente manera:</p> <p>365.2.1 con respecto al propio funcionario, se abonará un monto correspondiente a los viáticos completos durante 30 días a partir de su llegada al lugar de destino oficial;</p> <p>365.2.2 con respecto al cónyuge y los hijos a cargo que acompañen al funcionario o se reúnan con este en el lugar de destino, se abonarán los viáticos por 30 días a la mitad de la tasa a partir de la fecha de su llegada al lugar de destino;</p> <p>365.2 El monto de la prima de instalación será equivalente a los viáticos aplicables a la fecha en que la persona llegue al lugar de destino:</p> <p>365.2.1 con respecto al propio funcionario, se abonará por un período de 30 días;</p> <p>365.2.2 con respecto al cónyuge y los hijos a cargo que acompañen al funcionario o se reúnan con este en el lugar de destino con los gastos cubiertos según el artículo 820, por un período de 15 días.</p> <p>365.3 La parte correspondiente a la suma global del subsidio por nuevo lugar de destino:</p> <p>365.3.1 se pagará al funcionario de plazo fijo solo en los lugares de destino sin traslado de muebles y enseres, según se establece en el párrafo 510.2.2;</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>365.3.2 será equivalente a un mes de sueldo básico neto más el reajuste por lugar de destino correspondiente a la llegada del funcionario al lugar de destino. De acuerdo con las condiciones establecidas por la Oficina en virtud de las condiciones y los procedimientos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el sistema de Naciones Unidas, el subsidio por nuevo lugar de destino se aumentará en una segunda suma global si la duración del nombramiento del funcionario es de más de tres años;</p> <p>365.3.3 se recuperará en forma proporcional, de acuerdo con las condiciones que establezca la Oficina, si un miembro del personal dimite antes de transcurridos seis meses desde su nombramiento o reasignación.</p> <p>365.4 Si ambos cónyuges son miembros del personal de organizaciones internacionales que aplican el sistema común de sueldos y subsidios en el mismo lugar de destino, cada miembro del personal recibirá la parte correspondiente a los viáticos del subsidio por nuevo lugar de destino establecida en el artículo 365.2.1. Con respecto a</p>	<p>365.3.2 será equivalente a un mes de sueldo básico neto más el reajuste por lugar de destino correspondiente a la llegada del funcionario al lugar de destino. De acuerdo con las condiciones establecidas por la Oficina en virtud de las condiciones y los procedimientos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el sistema de Naciones Unidas, el subsidio por nuevo lugar de destino se aumentará en una segunda suma global si la duración del nombramiento del funcionario es de más de tres años; la prima de instalación además incluirá una suma fija que se calculará y pagará sobre la base de un mes del sueldo básico neto del funcionario y, según corresponda, el ajuste por lugar de destino correspondiente al lugar del destino al que el funcionario sea asignado y a la tasa aplicable correspondiente a la fecha de llegada al lugar de destino.</p> <p>365.3.31 La suma fija se recuperará en forma proporcional, de acuerdo con las condiciones que establezca la Oficina, si un miembro del personal dimite antes de transcurridos seis meses desde su nombramiento o reasignación.</p> <p>365.4 Si ambos cónyuges son miembros del personal de organizaciones internacionales que aplican el sistema común de sueldos y subsidios en el mismo lugar de destino, cada miembro del personal recibirá la parte correspondiente a los viáticos del subsidio por nuevo lugar de destino de la prima de instalación establecida en el</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>la parte correspondiente a los viáticos de este subsidio prevista en los artículos 365.2.2 y 365.2.3, el monto será pagado al miembro del personal a cuyo cargo un hijo ha sido reconocido como dependiente por la Organización. La parte correspondiente a la suma global prevista en el artículo 365.3 se pagará al cónyuge que tenga derecho al monto más elevado.</p>	<p>artículo 365.2.1. Con respecto a la parte correspondiente a los viáticos de este subsidio prevista en el los artículos 365.2.2 y 365.2.3, el monto será pagado al miembro del personal a cuyo cargo un hijo ha sido reconocido como dependiente por la Organización. La parte correspondiente a la suma global prevista en el artículo 365.3 se pagará al cónyuge que tenga derecho al monto más elevado.</p>
<p>365.5 La parte correspondiente a los viáticos del subsidio por nuevo lugar de destino no se pagará:</p> <p>365.5.1 con respecto a los hijos nacidos, o por cualquier otra persona reclamada como familiar a cargo del funcionario, después de la llegada de este al lugar de destino;</p> <p>365.5.2 a un miembro del personal que se separe del servicio y luego reciba una oferta de un nuevo nombramiento en el mismo lugar de destino dentro del plazo de un año.</p>	<p>365.5 La parte correspondiente a los viáticos del subsidio por nuevo lugar de destino prima de instalación no se pagará:</p> <p>365.5.1 con respecto a los hijos nacidos, o por cualquier otra persona reclamada como familiar a cargo del funcionario, después de la llegada de este al lugar de destino;</p> <p>365.5.2 a un miembro del personal que se separe del servicio y luego reciba una oferta de un nuevo nombramiento en el mismo lugar de destino dentro del plazo de un año.</p>
<p>365.6 En el caso de un viaje autorizado con motivo de su nombramiento, todo funcionario titular de un contrato temporario recibirá el pago de la parte correspondiente a los viáticos del subsidio por nuevo lugar de destino respecto del propio funcionario según lo establecido en el artículo 365.2.1. Los funcionarios temporales no reúnen los requisitos para recibir la parte correspondiente a la suma global del subsidio por nuevo lugar de destino. Todo pago hecho de acuerdo con el artículo 365.2.1 no puede ser incompatibles con el artículo 365.5.2.</p>	<p>365.6 En el caso de un viaje autorizado con motivo de su nombramiento, todo funcionario titular de un contrato temporario recibirá el pago de la prima de instalación de conformidad con el artículo 365.2.1 parte correspondiente a los viáticos del subsidio por nuevo lugar de destino respecto del propio funcionario según lo establecido en el artículo 365.2.1. Los funcionarios temporales no reúnen los requisitos para recibir la parte correspondiente a la suma global de la prima de instalación del subsidio por nuevo lugar de destino. Todo pago hecho de acuerdo con el artículo 365.2.1 no pueden ser incompatibles con el artículo 365.5.2.</p>

TEXTO ANTERIOR		TEXTO NUEVO																																																																																	
<p>370. PRIMA POR REPATRIACIÓN</p> <p>370.1 Los funcionarios que al cesar en la Oficina por razones que no sean la destitución inmediata prevista en el artículo 1075.2 hayan prestado servicios continuos durante un año como mínimo en un lugar fuera de su país de residencia reconocido y que posean un nombramiento de plazo fijo o de servicio, percibirán una prima de repatriación con arreglo a la siguiente escala y al artículo 380.2. El pago en lo que respecta a los derechos acumulados a partir de julio de 1979 estará supeditado a la presentación, por parte del ex-funcionario, de pruebas documentales, de conformidad con los criterios establecidos, que acrediten su instalación fuera del país de su último lugar de destino o fuera del país de residencia reconocido durante su última asignación, tomando en consideración las disposiciones del artículo 370.4. Esta parte de la prima se pagará si se solicita su reembolso dentro de los dos años que sigan a la fecha efectiva de cese en el servicio;</p>		<p>370. PRIMA POR REPATRIACIÓN</p> <p>370.1 Los funcionarios que al cesar en la Oficina por razones que no sean la destitución inmediata prevista en el artículo 1075.2 hayan prestado servicios continuos durante un cinco años como mínimo en un lugar fuera de su país de residencia reconocido y que posean un nombramiento de plazo fijo o de servicio, percibirán una prima de repatriación con arreglo a la siguiente escala y al artículo 380.2. El pago en lo que respecta a los derechos acumulados a partir de julio de 1979 estará supeditado a la presentación, por parte del ex-funcionario, de pruebas documentales, de conformidad con los criterios establecidos, que acrediten su instalación fuera del país de su último lugar de destino o fuera del país de residencia reconocido durante su última asignación, tomando en consideración las disposiciones del artículo 370.4. Esta parte de la prima se pagará si se solicita su reembolso dentro de los dos años que sigan a la fecha efectiva de cese en el servicio;</p>																																																																																	
<p>370.1.1 Para el personal de categoría profesional y superior:</p>		<p>370.1.1 Para el personal de categoría profesional y superior:</p>																																																																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Años de servicio reconocidos</th> <th colspan="2">Semanas de sueldo</th> </tr> <tr> <th>Sin cónyuge ni hijos a cargo</th> <th>Con cónyuge o hijos a cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por lo menos 1</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>6</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>7</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>8</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>9</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>10</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>11</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>13</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>14</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>15</td> <td>26</td> </tr> <tr> <td>12 o más</td> <td>16</td> <td>28</td> </tr> </tbody> </table>	Años de servicio reconocidos	Semanas de sueldo		Sin cónyuge ni hijos a cargo	Con cónyuge o hijos a cargo	Por lo menos 1	3	4	2	5	8	3	6	10	4	7	12	5	8	14	6	9	16	7	10	18	8	11	20	9	13	22	10	14	24	11	15	26	12 o más	16	28	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Años de servicio reconocidos</th> <th colspan="2">Semanas de sueldo</th> </tr> <tr> <th>Sin cónyuge ni hijos a cargo</th> <th>Con cónyuge o hijos a cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por lo menos 1</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>6</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>7</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>8</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>9</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>10</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>11</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>13</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>14</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>15</td> <td>26</td> </tr> <tr> <td>12 o más</td> <td>16</td> <td>28</td> </tr> </tbody> </table>	Años de servicio reconocidos	Semanas de sueldo		Sin cónyuge ni hijos a cargo	Con cónyuge o hijos a cargo	Por lo menos 1	3	4	2	5	8	3	6	10	4	7	12	5	8	14	6	9	16	7	10	18	8	11	20	9	13	22	10	14	24	11	15	26	12 o más	16	28
Años de servicio reconocidos		Semanas de sueldo																																																																																	
	Sin cónyuge ni hijos a cargo	Con cónyuge o hijos a cargo																																																																																	
Por lo menos 1	3	4																																																																																	
2	5	8																																																																																	
3	6	10																																																																																	
4	7	12																																																																																	
5	8	14																																																																																	
6	9	16																																																																																	
7	10	18																																																																																	
8	11	20																																																																																	
9	13	22																																																																																	
10	14	24																																																																																	
11	15	26																																																																																	
12 o más	16	28																																																																																	
Años de servicio reconocidos	Semanas de sueldo																																																																																		
	Sin cónyuge ni hijos a cargo	Con cónyuge o hijos a cargo																																																																																	
Por lo menos 1	3	4																																																																																	
2	5	8																																																																																	
3	6	10																																																																																	
4	7	12																																																																																	
5	8	14																																																																																	
6	9	16																																																																																	
7	10	18																																																																																	
8	11	20																																																																																	
9	13	22																																																																																	
10	14	24																																																																																	
11	15	26																																																																																	
12 o más	16	28																																																																																	

TEXTO ANTERIOR			TEXTO NUEVO		
<p>370.1.2 Para el personal de la categoría de servicios generales:</p>			<p>370.1.2 Para el personal de la categoría de servicios generales:</p>		
Años de servicio reconocidos	Semanas de sueldo		Años de servicio reconocidos	Semanas de sueldo	
	Sin cónyuge ni hijos a cargo	Con cónyuge o hijos a cargo		Sin cónyuge ni hijos a cargo	Con cónyuge o hijos a cargo
Por lo menos 1	2	4	Por lo menos 1	2	4
2	4	8	2	4	8
3	5	10	3	5	10
4	6	12	4	6	12
5	7	14	5	7	14
6	8	16	6	8	16
7	9	18	7	9	18
8	10	20	8	10	20
9	11	22	9	11	22
10	12	24	10	12	24
11	13	26	11	13	26
12 o más	14	28	12 o más	14	28
<p>375. PRIMA POR TERMINACIÓN DE SERVICIO</p> <p>375.1 Los funcionarios que sean titulares de un nombramiento por un periodo fijo, incluidos aquellos en puestos de duración limitada con cinco años o más de servicio, tendrán derecho a una prima basada en sus años de servicios si:</p> <p>375.1.1 su nombramiento no se renueva después de cumplir cinco años reconocidos de servicio ininterrumpido,</p> <p>375.1.2 no han recibido ni declinado el ofrecimiento de renovación de su nombramiento,</p> <p>375.1.3 no han alcanzado la edad reglamentaria de jubilación según se define en el artículo 1020.1, y</p> <p>...</p>			<p>375. PRIMA POR TERMINACIÓN DE SERVICIO</p> <p>375.1 Los funcionarios que sean titulares de un nombramiento por un periodo fijo, incluidos aquellos en puestos de duración limitada con cinco años o más de servicio, tendrán derecho a una prima basada en sus años de servicios si:</p> <p>375.1.1 su nombramiento no se renueva después de cumplir cinco años reconocidos de servicio ininterrumpido,</p> <p>375.1.2 no han recibido ni declinado el ofrecimiento de renovación de su nombramiento,</p> <p>375.1.3 no han alcanzado los 65 años de edad o, alternativamente, su edad de jubilación elegida según lo notificado a la Organización de acuerdo con la edad reglamentaria de jubilación según se define en el artículo 1020.1, y</p> <p>...</p>		

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>410. NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN</p> <p>...</p> <p>410.2 Por regla general, no se tomarán en consideración las candidaturas de personas de menos de 20 años o de más de 62 años de edad.</p>	<p>410. NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN</p> <p>...</p> <p>410.2 Por regla general, No se tomarán en consideración las candidaturas de personas de menos de 20 años o de más de 625 años de edad.</p>
<p>510. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES</p> <p>...</p> <p>510.2 Los nombramientos serán de dos clases:</p> <p>510.2.1 los efectuados en condiciones que justifiquen la instalación permanente del funcionario en el lugar de destino y el traslado de sus muebles y enseres. Estos nombramientos se denominarán de categoría R;</p> <p>510.2.2 los efectuados por un período determinado y en condiciones que no justifiquen la instalación permanente del funcionario en su lugar de destino. Estos nombramientos se denominarán de categoría NR.</p> <p>Para las consecuencias prácticas de los nombramientos R y NR sobre el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles, véase el artículo 360; sobre el subsidio por nuevo destino, véase el artículo 365; sobre el transporte de efectos personales, el artículo 850; y sobre el traslado de muebles y enseres, el artículo 855.</p>	<p>510. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES</p> <p>...</p> <p>510.2 Los nombramientos serán de dos clases::</p> <p>510.2.1 los efectuados en condiciones que justifiquen la instalación permanente del funcionario en el lugar de destino y el traslado de sus muebles y enseres. Estos nombramientos se denominarán de categoría R;</p> <p>510.2.2 los efectuados por un período determinado y en condiciones que no justifiquen la instalación permanente del funcionario en su lugar de destino. Estos nombramientos se denominarán de categoría NR.</p> <p>Para las consecuencias prácticas de los nombramientos R y NR sobre el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles, véase el artículo 360; sobre el subsidio por nuevo destino, véase el artículo 365; sobre el transporte de efectos personales, el artículo 850; y sobre el traslado de muebles y enseres, el artículo 855.</p> <p>510.2 A los fines del derecho a percibir la prima de instalación, el incentivo por movilidad y el envío por traslado, una asignación es aquella que requiera que el funcionario se instale en el lugar de destino durante un período de por lo menos un año.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO</p> <p>...</p> <p>550.2 Por período unitario de servicio se entiende el tiempo mínimo que deba pasar un funcionario en determinado escalón de su grado para tener derecho a un aumento de sueldo en el mismo grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 550.1. La duración del período unitario de servicio será como sigue:</p> <p>550.2.1 de un año de servicio a tiempo completo en todos los grados y pasos, excepto aquellos en el artículo 550.2.2;</p> <p>550.2.2 de dos años de servicio a tiempo completo en los grados: P-2 escalón XI, P-3 escalones XIII y XIV, P-4 escalones XII a XIV, P-5 escalones X a XII, P-6/D-1 escalones IV a VIII, y D-2 escalones I a V;</p> <p>...</p> <p>550.3 El período de servicio se reducirá a diez meses en el artículo 550.2.1 y a veinte meses en el artículo 550.2.2 en el caso de los funcionarios que, mediante la aprobación de un examen prescrito, hayan demostrado competencia en una segunda lengua oficial de la Oficina. Los funcionarios cuya lengua materna sea uno de los idiomas oficiales de la Oficina tendrán que demostrar competencia en otro idioma oficial. El personal de servicios lingüísticos (traductores y editores) solo puede recibir el aumento acelerado dentro del mismo grado si aprueba el examen de competencia lingüística en una lengua oficial que no esté requerida dentro de su descripción de puesto.</p>	<p>550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO</p> <p>...</p> <p>550.2 Por período unitario de servicio se entiende el tiempo mínimo que deba pasar un funcionario en determinado escalón de su grado para tener derecho a un aumento de sueldo en el mismo grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 550.1. La duración del período unitario de servicio será como sigue:</p> <p>550.2.1 de un año de servicio a tiempo completo en todos los grados y pasos, excepto aquellos en el artículo 550.2.2;</p> <p>550.2.2 de dos años de servicio a tiempo completo en los grados: P-2 escalón XI, P-3 escalones XIII y XIV, P-4 escalones XII a XIV, P-5 escalones X a XII, en las categorías de P-1 a P-5 después del escalón VII, P-6/D-1 después del escalón escalones IV a VIII, y D-2 del escalón escalones I a V;</p> <p>...</p> <p>550.3 El período de servicio se reducirá a diez meses en el artículo 550.2.1 y a veinte meses en el artículo 550.2.2 en el caso de los funcionarios que, mediante la aprobación de un examen prescrito, hayan demostrado competencia en una segunda lengua oficial de la Oficina. Los funcionarios cuya lengua materna sea uno de los idiomas oficiales de la Oficina tendrán que demostrar competencia en otro idioma oficial. El personal de servicios lingüísticos (traductores y editores) solo puede recibir el aumento acelerado dentro del mismo grado si aprueba el examen de competencia lingüística en una lengua oficial que no esté requerida dentro de su descripción de puesto.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN</p> <p>...</p> <p>640.4 La fecha a partir de la cual se podrá hacer uso de la licencia en el país de origen será aquella en que el funcionario haya completado un período de servicio de 24 meses que dé derecho a esa licencia, salvo en ciertos lugares de destino designados por el Director por el grado de dificultad de las condiciones de vida y de trabajo. En los lugares de destino, la fecha en que se podrá hacer uso de esa licencia será aquella en que el funcionario haya cumplido 12 meses de servicio que conceda ese derecho; no obstante, la fecha podrá ser fijada según los criterios establecidos por el Director en caso de traslado del funcionario o de una nueva clasificación del lugar de destino. Todos los lugares de destino están clasificados a estos efectos, según el ciclo aplicable a las licencias en el país de origen, como "lugares de destino con ciclo de 24 meses" o "lugares de destino con ciclo de 12 meses".</p>	<p>640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN</p> <p>...</p> <p>640.4 La fecha a partir de la cual se podrá hacer uso de la licencia en el país de origen será aquella en que el funcionario haya completado un período de servicio de 24 meses que dé derecho a esa licencia, salvo en ciertos lugares de destino designados por el Director por el grado de dificultad de las condiciones de vida y de trabajo. En los lugares de destino, la fecha en que se podrá hacer uso de esa licencia será aquella en que el funcionario haya cumplido 12 meses de servicio que conceda ese derecho; no obstante, la fecha podrá ser fijada según los criterios establecidos por el Director en caso de traslado del funcionario o de una nueva clasificación del lugar de destino. Todos los lugares de destino están clasificados a estos efectos, según el ciclo aplicable a las licencias en el país de origen, como "lugares de destino con ciclo de 24 meses" o "lugares de destino con ciclo de 12 meses". Los funcionarios podrán hacer uso de la licencia en el país de origen de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) al completar un período de servicio de 12 meses que dé derecho a esa licencia en un lugar de destino de categoría D o E que no entre en el marco de descanso y recuperación (a los fines de la periodicidad de la licencia en el país de origen, esos lugares se conocen como "lugares de destino con ciclo de 12 meses"), o b) al completar un período de servicio de 24 meses que dé derecho a esa licencia en cualquier otro lugar de destino (a los fines de la periodicidad de la licencia en el país de origen, esos lugares se conocen como "lugares de destino con un ciclo de 24 meses").

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
	<p>c) En aquellos casos de reasignación o reclasificación de un lugar de destino, al completarse el período de servicio que dé derecho a esa licencia de acuerdo con lo que determine el Director en conformidad con los criterios establecidos.</p>
<p>810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL</p> <p>La Oficina abonará los gastos de viaje de un miembro del personal en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>810.5 Una vez en el curso de cada intervalo entre dos fechas que facultan para la licencia en el país de origen (o una vez durante un contrato de duración equivalente) desde el lugar de destino al lugar de residencia, definido en el artículo 820.1, del cónyuge y de los hijos a cargo, y para el regreso al lugar de destino, siempre que:</p> <p>810.5.1 el miembro del personal haya renunciado al cobro de los gastos de viaje a que tienen derecho su cónyuge y sus hijos en virtud de los artículos 820 y 825, salvo los del viaje correspondiente al subsidio de educación, de conformidad con los artículos 820.2.5.2 y 820.2.5.3;</p>	<p>810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL</p> <p>La Oficina abonará los gastos de viaje de un miembro del personal en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>810.5 Una vez en el curso de cada intervalo entre dos fechas que facultan para la licencia en el país de origen (o una vez durante un contrato de duración equivalente) desde el lugar de destino al lugar de residencia, definido en el artículo 820.1, del cónyuge y de los hijos a cargo, y para el regreso al lugar de destino, siempre que:</p> <p>810.5.1 el miembro del personal haya renunciado al cobro de los gastos de viaje a que tienen derecho su cónyuge y sus hijos en virtud de los artículos 820 y 825, salvo los del viaje correspondiente al subsidio de educación, de conformidad con el los artículos 820.2.5.2 y 820.2.5.3;</p>
<p>820. VIAJES DEL CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS</p> <p>820.1 A los efectos de las disposiciones relativas a los viajes por cuenta de la Oficina, solo se considerarán familiares:</p> <p>...</p> <p>820.1.3 los hijos por los que la Oficina haya pagado anteriormente gastos de viaje que tengan derecho, por</p>	<p>820. VIAJES DEL CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS</p> <p>820.1 A los efectos de las disposiciones relativas a los viajes por cuenta de la Oficina, solo se considerarán familiares:</p> <p>...</p> <p>820.1.3 los hijos por los que la Oficina haya pagado anteriormente gastos de viaje que tengan derecho, por última vez, a un viaje en una sola</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>última vez, a un viaje en una sola dirección, sea para reunirse con el miembro del personal en su lugar de destino o para regresar al país del lugar de residencia reconocida antes de que transcurra un año desde que hayan perdido la condición de familiares a cargo. La Oficina no costeará más que un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; sin embargo, este viaje no se autorizará si el viaje de ida y vuelta al que el hijo puede tener derecho en virtud de los artículos 820.2.5.2 u 820.2.5.3, se completa después del final del año académico en que el hijo haya cumplido 21 años;</p> <p>820.1.4 los hijos por los que quepa percibir un subsidio de educación, según lo dispuesto en el Artículo 350.1.2 para viajes efectuados en virtud de los artículos 820.2.5.1, 820.2.5.2, 820.2.5.3 y 820.2.5.5.</p> <p>820.2 Exceptuados los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4, la Oficina abonará los gastos de viaje del cónyuge y los hijos a cargo de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 820.1, en las siguientes circunstancias::</p> <p>820.2.1 Al contratarle por un período no inferior a un año, para el viaje desde el lugar de residencia reconocido o, si la Oficina lo juzga preferible, desde el lugar de contratación hasta el lugar de destino, o desde cualquier otro lugar, siempre que los gastos en que la Oficina incurra</p>	<p>dirección, sea para reunirse con el miembro del personal en su lugar de destino o para regresar al país del lugar de residencia reconocida antes de que transcurra un año desde que hayan perdido la condición de familiares a cargo. La Oficina no costeará más que un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; sin embargo, este viaje no se autorizará si el viaje de ida y vuelta al que el hijo puede tener derecho en virtud de los artículos 820.2.5.2 u 820.2.5.3, se completa después del final del año académico en que el hijo haya cumplido 21 años;</p> <p>820.1.4 los hijos por los que quepa percibir un subsidio de educación, según lo dispuesto en el Artículo 350.1.2 para viajes efectuados en virtud de los artículos 820.2.5.1, 820.2.5.2, 820.2.5.3 y 820.2.5.5.</p> <p>820.2 Exceptuados los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4, la Oficina abonará los gastos de viaje del cónyuge y los hijos a cargo de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 820.1, en las siguientes circunstancias:</p> <p>820.2.1 Al contratarle por un período no inferior a un año, para el viaje desde el lugar de residencia reconocido o, si la Oficina lo juzga preferible, desde el lugar de contratación hasta el lugar de destino, o desde cualquier otro lugar, siempre que los gastos en que la Oficina incurra</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>no sean mayores que los del transporte desde el lugar de residencia y a condición de que el cónyuge y los hijos a cargo permanezcan en el lugar de destino por lo menos seis meses;</p>	<p>no sean mayores que los del transporte desde el lugar de residencia y a condición de que el cónyuge y los hijos a cargo permanezcan en el lugar de destino por lo menos seis meses;</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>820.2.5 por cada hijo que dé derecho a percibir el subsidio de educación en virtud del artículo 350, por estar cursando estudios en un centro de enseñanza tan alejado del lugar de destino que el alumno no pueda trasladarse diariamente a él, siempre que no sea aplicable lo dispuesto en el artículo 655.2.4:</p>	<p>820.2.5 por cada hijo que dé derecho a percibir los gastos de internado en virtud del subsidio de educación según el en virtud del artículo 350, por estar cursando estudios en un centro de enseñanza tan alejado del lugar de destino que el alumno no pueda trasladarse diariamente a él, siempre que no sea aplicable lo dispuesto en el artículo 655.2.4:</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>820.2.5.3 un segundo viaje de ida y vuelta cada año académico en las mismas condiciones que se estipulan en el artículo 820.2.5.2 si el miembro del personal trabaja en un lugar de destino designado a estos efectos, a condición de que no haga uso de la licencia en el país de origen durante ese año académico;</p>	<p>820.2.5.3 un segundo viaje de ida y vuelta cada año académico en las mismas condiciones que se estipulan en el artículo 820.2.5.2 si el miembro del personal trabaja en un lugar de destino designado a estos efectos, a condición de que no haga uso de la licencia en el país de origen durante ese año académico;</p>
<p>820.2.5.4 gastos de viaje de ida y vuelta por licencia en el país de origen entre el lugar de estudio y el lugar a que el funcionario está autorizado a viajar en virtud del artículo 640.5 (siempre que los gastos a cargo de la Oficina no excedan de los del viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el lugar de</p>	<p>820.2.5.43 gastos de viaje de ida y vuelta por licencia en el país de origen entre el lugar de estudio y el lugar a que el funcionario está autorizado a viajar en virtud del artículo 640.5 (siempre que los gastos a cargo de la Oficina no excedan de los del viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el lugar de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>residencia reconocida del miembro del personal), a condición de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el viaje coincida con el viaje del miembro del personal por licencia en el país de origen; 2) el hijo tenga menos de 21 años, y 3) medie un lapso de tiempo razonable en relación con cualquier otro viaje autorizado en virtud del artículo 820; <p>820.2.5.5 el último viaje en una sola dirección definido en el artículo 820.1.3 antes de que transcurra un año a partir de la fecha en la que llega a término el derecho a percibir un subsidio de educación en virtud del artículo 350.1.2, a condición de que el derecho a ese viaje no se haya ejercido ya en aplicación del artículo 820.1.3. La Oficina no costeará más que un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; sin embargo, dicho viaje no se autorizará si el viaje de ida y vuelta al que el hijo puede tener derecho en virtud de los artículos 820.2.5.2 u 820.2.5.3, se realiza después de que el hijo haya dejado de tener derecho al subsidio de educación concedido en virtud del artículo 350.1.2;</p>	<p>residencia reconocida del miembro del personal), a condición de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el viaje coincida con el viaje del miembro del personal por licencia en el país de origen; 2) el hijo tenga menos de 21 años, y 3) medie un lapso de tiempo razonable en relación con cualquier otro viaje autorizado en virtud del artículo 820; <p>820.2.5.54 el último viaje en una sola dirección definido en el artículo 820.1.3 antes de que transcurra un año a partir de la fecha en la que llega a término el derecho a percibir un subsidio de educación en virtud del artículo 350.1.2, a condición de que el derecho a ese viaje no se haya ejercido ya en aplicación del artículo 820.1.3. La Oficina no costeará más que un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; sin embargo, dicho viaje no se autorizará si el viaje de ida y vuelta al que el hijo puede tener derecho en virtud de los artículos 820.2.5.2 u 820.2.5.3, se realiza después de que el hijo haya dejado de tener derecho al subsidio de educación concedido en virtud del artículo 350.1.2;</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>855. TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES</p> <p>855.1 En los nombramientos de categoría R (véase el artículo 510.2.1), los miembros del personal con nombramiento de plazo fijo o de servicio de al menos dos años, cuyo lugar de residencia no sea su lugar de destino o no esté en la región de éste, tendrán derecho, dentro de los límites establecidos, al reembolso de los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres en los siguientes casos:</p> <p>855.1.1 cuando sean inicialmente asignados a un lugar de destino de categoría R por un período de dos años o más;</p> <p>855.1.2 cuando sean trasladados a un lugar de destino de categoría R, si han de pasar en éste por lo menos dos años;</p> <p>855.1.3 al vencimiento del contrato, salvo en los casos previstos en el artículo 1010.2.</p> <p>855.2 En un nombramiento de categoría NR (véase el artículo 510.2.2), los miembros del personal con nombramiento de plazo fijo o de servicio de por lo menos dos años tienen derecho a percibir el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles previsto en el artículo 360 y el subsidio por nuevo destino de conformidad con el artículo 365, pero no tendrán derecho a percibir el subsidio por traslado de muebles y enseres.</p>	<p>855. TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES ENVÍO POR TRASLADO</p> <p>855.1 En los nombramientos de categoría R (véase el artículo 510.2.1), Los miembros del personal con nombramiento de plazo fijo o de servicio de al menos dos años, cuyo que se hayán instalado al menos un año en un lugar de destino que no sea su lugar de residencia no sea su lugar de destino o no esté en la región de éste, tendrán derecho, dentro de los límites establecidos, al reembolso del costo los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres en los siguientes casos: El reembolso se hace cuando el funcionario es asignado a un lugar de destino (véase el artículo 510.2) y cuando un funcionario se separa del servicio, excepto lo especificado en el artículo 1010.2.</p> <p>855.1.1 cuando sean inicialmente asignados a un lugar de destino de categoría R por un período de dos años o más;</p> <p>855.1.2 cuando sean trasladados a un lugar de destino de categoría R, si han de pasar en éste por lo menos dos años;</p> <p>855.1.3 al vencimiento del contrato, salvo en los casos previstos en el artículo 1010.2.</p> <p>855.2 En un nombramiento de categoría NR (véase el artículo 510.2.2), los miembros del personal con nombramiento de plazo fijo o de servicio de por lo menos dos años tienen derecho a percibir el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles previsto en el artículo 360 y el subsidio por nuevo destino de conformidad con el artículo 365, pero no tendrán derecho a percibir el subsidio por traslado de muebles y enseres.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>855.3 Si ambos cónyuges son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, el derecho al traslado de los muebles y enseres domésticos se regirá por las cláusulas y condiciones establecidas en el Manual de la OMS/OPS.</p>	<p>855.32 Si ambos cónyuges son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, el este derecho al traslado de los muebles y enseres domésticos se regirá por las cláusulas y condiciones establecidas en el Manual de la OMS/OPS/OMS.</p>
<p>860. DERECHOS SIN EJERCER</p> <p>Los miembros del personal no podrán recibir, en ningún caso, compensación en efectivo por haber dejado de ejercitar uno o varios de los derechos que se les reconocen en la presente sección. Los miembros del personal con derecho a que se les abonen los gastos de viaje o de mudanza en caso de repatriación y que no hagan uso de ese derecho en el plazo de un año a partir de la fecha de expiración de su contrato, lo perderán, salvo en el caso de prórroga expresamente aprobada por el Director.</p>	<p>860. DERECHOS SIN EJERCER</p> <p>Los miembros del personal no podrán recibir, en ningún caso, compensación en efectivo por haber dejado de ejercitar uno o varios de los derechos que se les reconocen en la presente sección. Los miembros del personal con derecho a que se les abonen los gastos de viaje o de mudanza envío por traslado en caso de repatriación y que no hagan deben hacer uso de ese derecho en el plazo de un año dos años a partir de la fecha de separación del funcionario. expiración de su contrato, lo perderán, salvo en el caso de prórroga expresamente aprobada por el Director.</p>
<p>870. GASTOS EN CASO DE DEFUNCIÓN</p> <p>...</p> <p>870.2 En caso de defunción del miembro del personal, el cónyuge y sus hijos tendrán derecho al pago de los gastos de viaje y de transporte de los efectos personales a cualquier lugar, siempre que la Oficina esté obligada a repatriarlos en virtud del artículo 820.2.7 y que los gastos en que incurra no sean mayores que los del viaje y el transporte al lugar de residencia reconocido del funcionario fallecido. El derecho a los gastos de traslado se rige por las disposiciones del artículo 855.1.3.</p>	<p>870. GASTOS EN CASO DE DEFUNCIÓN</p> <p>...</p> <p>870.2 En caso de defunción del miembro del personal, el cónyuge y sus hijos tendrán derecho al pago de los gastos de viaje y de transporte de los efectos personales de envío por traslado a cualquier lugar, siempre que la Oficina esté obligada a repatriarlos en virtud del artículo 820.2.7 y que los gastos en que incurra no sean mayores que los del viaje y el transporte al lugar de residencia reconocido del funcionario fallecido. El derecho a los gastos de traslado al envío por traslado se rige por las disposiciones del artículo 855.1.3.</p>
<p>1020. JUBILACIÓN</p> <p>1020.1 Los miembros del personal deben jubilarse al terminar el mes en que llegan a la</p>	<p>1020. JUBILACIÓN</p> <p>1020.1 Excepto en aquellos casos que se indican a continuación, Los miembros del</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>edad de la jubilación, específicamente cuando cumplen:</p> <p>1020.1.1 los 60 años de edad, si ingresaron en la Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas antes del 1 de enero de 1990;</p> <p>1020.1.2 los 62 años de edad, si ingresaron en la Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas a partir del 1 de enero de 1990;</p> <p>1020.1.3 los 65 años de edad, si ingresaron en la Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas, a partir del 1 de enero del 2014.</p>	<p>personal deben jubilarse al terminar el mes en que llegan a la edad de 65 años. la jubilación, específicamente cuando cumplen:</p> <p>1020.1.1 Los funcionarios que hayan ingresado los 60 años de edad, si ingresaron en la Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas antes del 1 de enero de 1990 pueden elegir jubilarse el último día del mes en el que cumplan los 60 años, o entre los 60 y los 65 años, avisando por escrito con al menos tres meses de anticipación la fecha de jubilación elegida.</p> <p>1020.1.2 Los funcionarios que hayan ingresado los 62 años de edad, si ingresaron en la Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas a partir del entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre del 2013 inclusive pueden elegir jubilarse el último día del mes en el que cumplan los 62 años, o entre los 62 y los 65 años, avisando por escrito con al menos tres meses de anticipación la fecha de jubilación elegida.</p> <p>1020.1.3 los 65 años de edad, si ingresaron en la Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas, a partir del 1 de enero del 2014. Los funcionarios no podrán cambiar la fecha elegida de jubilación una vez que hayan avisado con tres meses de anticipación de conformidad con el artículo 1020.1.1 o 1020.1.2.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>1020.2 En casos excepcionales, se podrá conceder una prórroga más allá de la edad de jubilación normal a condición de que ello redunde en el interés de la Oficina y de que no sea por más de un año cada vez. En el caso de aquellos funcionarios que normalmente se retirarían de conformidad con el artículo 1020.1.1 o el 1020.1.2, no se podrá conceder una prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 65 años. En el caso de aquellos funcionarios que normalmente se jubilarían de acuerdo con el artículo 1020.1.3, no se podrá conceder una prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 68 años.</p>	<p>1020.2 En casos excepcionales, se podrá conceder una prórroga más allá de la edad de jubilación normal los 65 años de edad a condición de que ello redunde en el interés de la Oficina y de que no sea por más de un año cada vez. En el caso de aquellos funcionarios que normalmente se retirarían de conformidad con el artículo 1020.1.1 o el 1020.1.2, no se podrá conceder una prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 65 años. En el caso de aquellos funcionarios que normalmente se jubilarían de acuerdo con el artículo 1020.1.3, y no se podrá conceder una prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 68 años.</p>

Anexo B

Apéndice 1 del Reglamento del Personal
Escala de sueldos para las categorías profesional y superior que muestra los sueldos anuales brutos y equivalentes netos después de deducidas las contribuciones del personal
 (en dólares de los Estados Unidos)
 En vigor a partir del 1 de enero del 2017

Escalón

<i>Categoría</i>		<i>I</i>	<i>II</i>	<i>III</i>	<i>IV</i>	<i>V</i>	<i>VI</i>	<i>VII</i>	<i>VIII</i>	<i>IX</i>	<i>X</i>	<i>XI</i>	<i>XII</i>	<i>XIII</i>
D-2	Bruto	139 500	142 544	145 589	148 637	151 788	155 018	158 248	161 479	164 709	167 939			
	Neto	107 150	109 281	111 412	113 546	115 680	117 812	119 944	122 076	124 208	126 340			
D-1	Bruto	124 807	127 483	130 160	132 837	135 506	138 183	140 857	143 529	146 207	148 880	151 648	154 483	157 320
	Neto	96 865	98 738	100 612	102 486	104 354	106 228	108 100	109 970	111 845	113 716	115 588	117 459	119 331
P-5	Bruto	107 459	109 734	112 011	114 284	116 561	118 834	121 113	123 387	125 663	127 937	130 214	132 486	134 764
	Neto	84 721	86 314	87 908	89 499	91 093	92 684	94 279	95 871	97 464	99 056	100 650	102 240	103 835
P-4	Bruto	88 351	90 374	92 396	94 418	96 441	98 462	100 529	102 724	104 919	107 114	109 314	111 504	113 701
	Neto	70 647	72 184	73 721	75 258	76 795	78 331	79 870	81 407	82 943	84 480	86 020	87 553	89 091
P-3	Bruto	72 478	74 349	76 221	78 091	79 964	81 836	83 707	85 582	87 451	89 324	91 199	93 068	94 942
	Neto	58 583	60 005	61 428	62 849	64 273	65 695	67 117	68 542	69 963	71 386	72 811	74 232	75 656
P-2	Bruto	55 955	57 629	59 303	60 976	62 651	64 328	66 003	67 674	69 350	71 022	72 696	74 374	76 045
	Neto	46 026	47 298	48 570	49 842	51 115	52 389	53 662	54 932	56 206	57 477	58 749	60 024	61 294
P-1	Bruto	43 371	44 672	45 973	47 275	48 575	49 877	51 287	52 708	54 129	55 551	56 971	58 391	59 812
	Neto	35 998	37 078	38 158	39 238	40 317	41 398	42 478	43 558	44 638	45 719	46 798	47 877	48 957

* El período normal para acceder al aumento dentro del mismo grado entre escalones consecutivos es de un año, excepto en aquellos escalones marcados con un asterisco en los que el período es de dos años para pasar al escalón siguiente (artículo 550.2).

Anexo C

Apéndice 2

Derecho del subsidio de educación

Escala del subsidio de educación, ajustada sobre la base de los derechos de matrícula correspondientes al curso académico del 2014-2015

(en vigor a partir del año académico en curso el 1 de enero del 2018)

Tramo de reembolso de la solicitud (en dólares de los Estados Unidos)	Tasa de reembolso (porcentaje)
0 – 11.600	86
11.601 – 17.400	81
17.401 – 23.200	76
23.201 – 29.000	71
29.001 – 34.800	66
34.801 – 40.600	61
40.601 y gastos superiores	–
